EXPEDIENTE N° 001047-2025-011332

Jaen, 29 de abril de 2025

Firmado digitalmente por BOLIVAR JOO Diana Mercedes FAU 20453744168 soft
Hospital Jaén - DE - Dir.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/04/2025 05:50 p. m.

RESOLUCION DIRECTORAL N° D216-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE

VISTO:

El expediente N° 001047-2025-011332, su proveído N° D4436-2024-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE; relacionado al recurso de apelación del procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada Nº 02-2025-HGJ denominado "Adquisición de Poligelina 3.5 g/100 mL (3.5%) inyectable 500 mL Para el Hospital General de Jaén"; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado (en adelante Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el reglamento) tienen por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos;

Que, el numeral 41.1 del Artículo 41 de la Ley, establece que: *"Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento";* precisando en su numeral 41.2 que, el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro;

Que, mediante Informe N° D180-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-DAT/SF de fecha 12 de febrero del 2025 el Servicio de Farmacia realiza el requerimiento anual de poligelina 500 ML G/100 ML (3.5%) INY, para abastecimiento del servicio de farmacia adjuntando Pedido de Compra N° 180 y N°181 junto a sus Especificaciones Técnicas:

V° B°
Firmado digitalmente por BOLIVAR JOO Diana Mercedes FAU 20453744168 soft
Hospital Jaén - DE - Dir.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 29/04/2025 05:49 p. m.

Que, con fecha 28 de febrero 2025 la entidad convocó el proceso de selección de Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ denominado "Adquisición de Poligelina 3.5 g/100 mL (3.5%) inyectable 500 mL para el Hospital General de Jaén";

V° B°
Firmado digitalmente por COPIA CAMPOS Gilberto FAU 20453744168 soft
Hospital Jaén - OA - Adm. (e)
Motivo: Doy V°B° Por Encargo
Fecha: 29/04/2025 03:02 p. m.

Que, con fecha 25 de marzo del 2025 el comité de selección procede a otorgar la Buena Pro mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro a la empresa PHARMINTEGRA S.A.C., El cual queda reflejado en el reporte del Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado;

V° B°
Firmado digitalmente por CAMPOS GARCIA Alan Yoelsy FAU 20453744168 soft
Hospital Jaén - UAJ - Jef. (e)
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 29/04/2025 11:20 a. m.

Que, con fecha 28 de marzo del 2025 la empresa FRESENIUS KABI PERU S.A. interpone RECURSO DE APELACION contra el acto que dispuso el otorgamiento de la BUENA PRO de la Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ;

V° B°
Firmado digitalmente por PALACIOS DULCE Milagros Marianella FAU 20230089630 soft
Hospital Jaén - UL - Jef.
Motivo: Doy V°B°
Fecha: 29/04/2025 11:11 a. m.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

Que, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia del recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, el análisis de la procedencia implica la confrontación de determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, el Artículo 123 del Reglamento establece cuales son las causales de improcedencia del recurso de apelación, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del presente recurso se procede a analizar dichas causales:

a) ***La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo***

Que, el Artículo 117 del TUO de la Ley N° 30225, Reglamento, delimita la solución de controversias durante el proceso de selección y por ende del recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resulto por la entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT. Asimismo, en el citado artículo se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación;

Que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un procedo de adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de 61,815.00 (Sesenta y Un Mil Ochocientos Quince con 00/100 soles), siendo dicho monto inferior a 50 UIT; por lo que, la Entidad resulta competente para conocerlo y para resolver;

b) ***Determinar si el recurso impugnatorio ha sido interpuesto contra actos impugnables***

Que, el artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, la empresa Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, con la finalidad que se revoque el mismo y en consecuencia no se admita la oferta de PHARMINTEGRA S.A.C. y se otorgue la buena pro a la impugnante; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

c) ***Del plazo legal para interponer recurso de apelación.***

El art. 119 referente al plazo de interposición (…) En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.(…) En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, considerando que el otorgamiento de la buena pro se consintió en el SEACE el 25 de marzo de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

Al respecto, la empresa FRESENIUS KABI PERU S.A. interpone su recurso de apelación el 28 de marzo del 2025 ante la entidad, es decir, dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) ***El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante***
Que, de la revisión del escrito de apelación presentado como recurso impugnativo se precisa que figura suscrito por Mario Valencia Vargas representante legal de FRESENIUS KABI PERU S.A. conforme consta del certificado de vigencia de fecha 07 de marzo del 2025.

e) ***El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el estado, conforme al artículo 11 de la ley.***
De revisado los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que alguno de los integrantes de la empresa Impugnante se encuentre inmerso en causal de impedimento.

f) ***El impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.***
De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierten elementos que evidencien que alguno de los integrantes de la empresa Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) ***El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.***
Que, el impugnante ha sido postor en el proceso de selección; por tanto, cuenta con legitimidad procesal para obrar.

h) ***Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro***.
En el caso concreto, el Impugnante es el segundo lugar en orden de prelación.

i) ***No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.***
El Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la oferta del Adjudicatario, en relación a ello se solicitó que se le otorgue la buena pro; es preciso dictaminar que, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, en la presente causal de improcedencia.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se verifica la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de fondo del recurso de apelación.

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Que, con fecha 28 de marzo del 2024 la empresa FRESENIUS KABI PERÚ S.A., representada por su apoderado legal don Mario Arturo Valencia Vargas, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ; sustenta que:

- El postor PHARMINTEGRA S.A.C. en su oferta no adjuntó rotulado mediato (de la caja), según lo requerido en las bases, solo adjuntaron fotos de la etiqueta de frasco. Inclusive el comité no admite la oferta del postor A&F BUSINESS GROUP S.R.L. justamente por no haber adjuntado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

los rotulados "mediato" e inmediato, documentos obligatorios que las bases integradas requieren como requisito para admitir la oferta.

- El postor no está autorizado para comercializar y/o almacenar productos biológicos.
- Falta de firma en documentos de la oferta e información contradictoria; que han verificado que el documento que obra a folios 27 de la oferta del postor PHARMINTEGRA S.A.C. no cuenta con la firma de la señora Astrid Julissa Fernández Yanayaco quien tendría la condición de Gerente General de la referida empresa.
- La gerente General no tiene facultades para participar en procesos de licitación, que, de la vigencia de poder adjunta por la empresa PHARMINTEGRA S.A.C. debe señalarse que son aspectos distintos contar con poderes para participar en procedimientos de selección con el estado y poderes para suscribir contratos que vinculen al postor.
- En la oferta del postor PHARMINTEGRA S.A.C. se identifica un documento que no tienen autorizado en su registro sanitario, en todo caso de ser un resumen de parte del referido postor, han incluido información inexacta, como la denominación de su establecimiento que es droguería y no laboratorio.

ABSOLUCIÓN DE TRASLADO POR PARTE DE LA ADJUDICATARIA PHARMINTEGRA S.A.C.

Que, mediante CARTA Nº D213-2024-GR-CAJ-DRS-HGJ-OA/UL, de fecha 10 de abril del 2025, se le corre traslado a la empresa adjudicataria PHARMINTEGRA S.A.C. con el recurso de apelación interpuesto, con la finalidad de que pueda absolver traslado, de acuerdo a lo estipulado en el literal c) del artículo 125º del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

Pese a haberse corrido traslado con el recurso de apelación, la adjudicataria no se ha pronunciado al respecto, tal como lo ha señalado el Órgano encargado de las contrataciones; por lo que, se aplica lo establecido en el Artículo 125 inciso d) del Reglamento.

DETERMINACIÓN D E PUNTOS CONTROVERTIDOS

Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Los puntos controvertidos a evaluar son: (i) Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a la empresa adjudicataria, y (ii) Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Impugnante.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro a la empresa PHARMINTEGRA S.A.C.

a) Respecto a que PHARMINTEGRA S.A.C. no adjuntó el rotulado mediato, lo cual constituye motivo de no admisión de su oferta.

- Al respecto, las bases integradas en el punto 2.1.1.1. documentos para la admisión de la oferta establecen en el literal j) copia simple de los rotulados de envase inmediato, mediato e inserto, de acuerdo a lo autorizado en el registro sanitario del bien ofertado, según corresponda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

- Como se puede advertir, las bases integradas exigían como requisito que se adjunte el rotulado mediato de acuerdo a lo autorizado en el registro sanitario del bien ofertado; en el presente caso, se advierte que la empresa adjudicataria ha adjuntado una fotografía, sin embargo, esta imagen no es clara, sin embargo, de la estructura, nos hace concluir que es una fotografía del rotulado inmediato, no habiendo adjuntado el rotulado mediato.

b) El postor no está autorizado para comercializar y almacenar productos biológicos

- Las bases integradas en el punto 2.1.1.1. documentos para la admisión de la oferta establecen en el literal *e) copia simple del certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento vigente*; asimismo en el capítulo III denominado "Requerimiento" en el apartado ficha técnica Producto Farmacéutico se ha desarrollado las características del bien, siendo que en el punto 1. Descripción general del bien se ha señalado lo siguiente *"**Producto de origen biológico** para el tratamiento en seres humanos";* por otro lado, en el punto 5.3. numeral 5.3.4. del mismo contenido del requerimiento establecía "*Copia simple del Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura vigente – BPM, según lo detallado a continuación; a) Para medicamentos y productos biológicos (…)".*

- En ese sentido, se entiende que el postor debería estar autorizado para comercializar y almacenar productos biológicos, lo que debería acreditarlo con el certificado de buenas prácticas de almacenamiento.

- Que, de revisado el certificado de buenas prácticas de almacenamiento N° 018-2025 presentada por la empresa adjudicataria se advierte que no cuenta con autorización para comercializar y/o almacenar productos biológicos, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

N°018 -2025

CERTIFICADO
BUENAS PRÁCTICAS DE ALMACENAMIENTO

El que suscribe, Director Ejecutivo de la Dirección de Inspección y Certificación de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas.

CERTIFICA:

Que la Droguería **PHARMINTEGRA S.A.C.**, con razón social **PHARMINTEGRA S.A.C.**, con Código de Establecimiento Farmacéutico **N° 0036189**, con oficina administrativa y almacén ubicados en **Calle Zeus N° 369, 2do. Piso, Urb. Olimpo - Ate - Lima - PERÚ**, cumple con las Buenas Prácticas de Almacenamiento para sus: **A. Productos Farmacéuticos: 1. Medicamentos: Especialidades Farmacéuticas y Agentes de Diagnóstico, 2. Medicamentos Herbarios, 3. Productos Galénicos, 4. Productos Dietéticos, 5. Productos Edulcorantes; B. Dispositivos Médicos: 1. Dispositivos Médicos: Clase I (De Bajo Riesgo Estéril y De Bajo Riesgo No Estéril), Clase II De Moderado Riesgo), Clase III (De Alto Riesgo), y Clase IV (Criticos en Materia de Riesgo); C. Productos Sanitarios: 1. Productos Cosméticos, 2. Productos de Higiene Doméstica, 3. Articulos Sanitarios (Artículos para Bebé); almacenados a temperatura controlada;** consignadas en la R.M. **N° 132-2015/MINSA**, para comercializar o distribuir en el país y/o para la exportación, tal como consta en el **Acta de Inspección para Droguerías, Almacenes Especializados y Almacenes Aduaneros que Almacenan Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios N° 1936-I-2024** de fecha 23 de noviembre del 2024.

- De lo antes señalado se advierte que la empresa PHARMINTEGRA S.A.C. no ha logrado acreditar el cumplimiento del documento requerido para la admisión de la oferta.

c) La gerente general no tiene facultades para participar en procesos de licitación pública.

- Al respecto, el art. 14 de la ley general de sociedad ley N° 26887 establece que (…) El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto. Así mismo en su art. 188 EN lo referente a las facultades de las que goza el gerente se ha señalado una serie de facultades, entre ellas *1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social.*

- Por otro lado, del Certificado de Vigencia de la Partida Electrónica N° 13296195 del Registro de Personas Jurídicas, Libro Sociedades Anónimas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP donde se nombra como nuevo gerente general a la señora Astrid Julissa Fernández Yanayaco se ha señalado las facultades de las que goza el gerente general de la empresa, encontrándose la de *suscribir todos los documentos privados y/o públicos que formalicen actos y contratos para los que confiere poder de representación.*

- En ese sentido se concluye que la gerente general Fernández Yanayaco Astrid Julissa si goza de facultades de representación de la empresa PHARMINTEGRA S.A.C.

d) Falta de firma en documentos de la oferta e información contradictoria y/o inexacta:

- Por su parte el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017 ha establecido que "(...)*, un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, <u>la información inexacta</u> supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (…)";*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

- Ahora bien, el Artículo 59.2 del Reglamento establece que "*Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su presentante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin".*

- Que, las bases integradas en el punto 1.6. respecto a la forma de presentación de ofertas, estableció lo siguiente:

> **1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS**
>
> Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.
>
> Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley Nº 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales[2]). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

- Que, de la verificación del documento denominado *Detalle del Establecimiento Farmacéutico* obrante a folios 27 de la oferta, se advierte que contiene las firmas de Miguel ángel Mendoza Villavicencio Gerente General de GEMEFAR S.A.C y Q.F. Walter Guillen Sulca Dirección Técnica de GEMEFAR S.A.C.; conforme se logra visualizar de la siguiente imagen:

DETALLE DEL ESTABLECIMIENTO FARMACÉUTICO

Nº Registro:	0036185	Situación:	ACTIVO
Lugar de Registro:	MINISTERIO DE SALUD - DIGEMID	Fecha Inicio:	2015-02-22
Nro.RUC:	20565831900	Categoría:	DRG
Nombre Comercial:	PHARMINTEGRA S.A.C		
Razón Social:	PHARMINTEGRA S.A.C.		
Dirección:	CALLE ZEUS N°369 2DO PISO URB.OLIMPO		

GEMEFAR S.A.C.
Miguel Angel Mendoza Villavicencio
Gerente General

GEMEFAR S.A.C.

- De lo antes señalado, se advierte que este documento es contrario al certificado de vigencia obrante a folios 6 a 9 donde se ha designado como Gerente General de la empresa PHARMINTEGRA S.A.C. a la señora Astrid Julissa Fernández Yanayaco; toda vez que, no obra la firma de la citada Gerente General en dicho documento, sino más bien, consta la firma de otros representantes de la empresa GEMEFAR S.A.C.

- Por otro lado; el impugnante señala en su escrito de apelación que en el folio 67 de la oferta de la empresa adjudicataria se ha identificado un documento que no corresponde al registro sanitario de la empresa apelante; y que de tratarse de un resumen de parte del referido postor han incluido información inexacta como la denominación de su establecimiento, que es droguería y no laboratorio; además advierte que la impugnante no tiene aprobado el máximo de 200 ml en shock hipovolémico, ni en casos de emergencia, por lo que la empresa adjudicataria ha manipulado información del impugnante para obtener una ventaja indebida.

- Al respecto, de verificado el folio 67 cuestionado por el impugnante, se advierte que se ha consignado el nombre de la empresa FRESENIUS KABI PERU S.A. con la denominación de "*laboratorio*", por lo que la impugnante indica que no es correcta esta denominación, pues lo correcto sería DROGUERÍA; información consignada en el referido documento que en efecto discrepa con la realidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

- Que, con respecto al máximo aprobado en shock hipovolémico, si bien el impugnante describe el máximo de 200 ml, presumimos que se trata de error de digitación y lo que en realidad corresponde es al máximo de 2000 ml, tal como se puede visualizar del folio 67 de la oferta de la adjudicataria; en ese sentido, de verificado el referido documento se advierte que la adjudicataria a consignado para shock hipovolémico el máximo de 2000 ml.; situación que se contradice con el documento obrante a folios 139 de la oferta de la impugnante, esto es, que para shock hipovolémico no ha señalado la cantidad máxima, pues indica lo siguiente:

  Shock hipovolémico:
  Inicialmente se deben infundir 500 -1000 mL de Poligelina por vía intravenosa. La pérdida de hasta 1500 mL de sangre puede ser sustituida por completo utilizando Poligelina. Para pérdidas de sangre entre 1500 mL y 4000 mL, la reposición de líquidos debe hacerse con volúmenes iguales de Poligelina y de sangre administrados por separado (ver Precauciones farmacéuticas). En caso de pérdidas superiores a 4000 mL, la perfusión debe administrarse por separado en una proporción de dos partes de sangre por una parte de Poligelina. El hematocrito no debe ser inferior al 25%.

- Consecuentemente, al haber ofrecido la adjudicataria un bien fabricado por la impugnante; este ha consignado en su oferta información inexacta; por lo que, en el marco de lo dispuesto en numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento *"(…).* ***En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada,*** *la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.* ***Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente***".

  Que, de los antes expuesto se concluye que el comité de selección ha calificado de manera incorrecta la oferta de la empresa PHARMINTEGRA S.A.C., toda vez que esta no ha cumplido con presentar de forma correcta los documentos para la admisión de la oferta, por lo que corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro; consecuentemente el presente punto controvertido debe ser declarado FUNDADO.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a la empresa Impugnante.

- Al respecto, atendiendo al análisis del primer punto controvertido, se ha decidido revocar el otorgamiento de la buena pro a la empresa PHARMINTEGRA S.A.C., de acuerdo con el "*Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro",* registrado en el SEACE el 25 de marzo del 2025, la empresa Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación; en tal sentido, al dejar sin efecto la buena pro otorgada a la empresa Adjudicataria; por consiguiente, corresponde otorgar la misma a favor de la empresa Impugnante al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación, conforme a los fundamentos precedentes. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser declarado FUNDADO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

Deslinde de responsabilidades

Que, conforme es de verse del acta de admisión, evaluación y calificación de las ofertas y el acta de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 02-2025-HGJ, no existe votos en discordia, vale decir, las decisiones adoptadas por el Comité de selección han sido colegiadas, consensuadas y por unanimidad.

Que, según el artículo 46º del Reglamento, establece que los integrantes del Comité de Selección son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante, estando obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, situación que los responsabiliza directamente.

El artículo 2º literal f) de la ley, establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios que como parámetros para la actuación de quienes intervengan, entre otros; Eficacia y Eficiencia; por el cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

El artículo 9º de la ley N° 30225 señala que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Por otra parte, debe mencionarse que entre las funciones del comité de selección -entre otras más se encuentran la admisión, precalificación, evaluación y calificación de las ofertas; al respecto, corresponde señalar que el Reglamento establece el método que el comité de selección debe emplear para llevar a cabo dichas tareas de manera previa a la evaluación de las ofertas, el comité de selección debe determinar si éstas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas previstas en las Bases, de no ser así, la oferta será considerada no admitida o descalificada, de acuerdo a la etapa del procedimiento; no obstante, se ha considerado que SI cumple con los requisitos exigidos en las bases integradas (al adjudicatario) y se ha otorgado la buena pro al mismo, sin realizar un análisis diligente pormenorizado de los documentos exigidos, dando lugar a impugnaciones y retrasos en el presente proceso, lo que debe ser evaluado por el área correspondiente, para deslindar responsabilidades.

Que, mediante Informe Técnico N° D12-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-OA/UL la Unidad de Logística concluye que "*SE DEBE DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACION DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°02-2025-HGJ*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

DENOMINADO "ADQUISICION DE POLIGELINA 3.5 g/100 mL (3.5%) INYECTABLE 500 mL PARA EL HOSPITAL GENERAL DE JAEN" Y OTORGAR LA BUENA PRO A LA EMPRESA FRESENIUS KABI PERU S.A.";

Asimismo, la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° D10-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ-DE/UAJ concluye que *"Se debe proceder a emitir el acto resolutivo: 1) Declarando FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Gerente General de la empresa FRESENIUS KABI PERÚ S.A. contra el otorgamiento de la buena pro Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ denominado "Adquisición de Poligelina 3.5 g/100 Ml (3.5%) inyectable 500 Ml para el Hospital General de Jaén"; en consecuencia. a) REVOCAR el otorgamiento de la buena pro a la empresa PHARMINTEGRA S.A.C. b) OTORGAR la buena pro a la empresa impugnante FRESENIUS KABI PERÚ S.A. c) REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar. d) REMITIR los actuados a la Unidad de Asesoría Jurídica con la finalidad de que proceda a interponer las acciones legales que correspondan, conforme a lo analizado en el numeral 3.5 literal d) del presente informe. 2) DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa FRESENIUS KABI PERÚ S.A. presentada por la interposición del recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento".*

Finalmente, la Entidad después del análisis realizado por las áreas correspondientes concluye que el recurso de apelación debe ser declarado FUNDADO; por lo tanto, en aplicación del Artículo 132 del Reglamento corresponde se devuelva la garantía al apelante;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondiente; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la empresa FRESENIUS KABI PERÚ S.A., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ denominado "Adquisición de Poligelina 3.5 g/100 mL (3.5%) inyectable 500 mL Para el Hospital General de Jaén"; en consecuencia:

a) **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro otorgado a la empresa PHARMINTEGRA S.A.C.

b) **OTORGAR** la buena pro a la empresa impugnante FRESENIUS KABI PERÚ S.A.

c) **PONER** en conocimiento de la presente resolución a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos, para el deslinde de responsabilidades que hubiera ha lugar.

d) **PONER** en conocimiento la presente resolución a la Unidad de Asesoría Jurídica con la finalidad de que proceda a interponer las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEVOLVER** la garantía otorgada por la empresa FRESENIUS KABI PERÚ S.A. presentada por la interposición del recurso de apelación en la Adjudicación Simplificada N° 02-2025-HGJ, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Unidad de Logística, proceda a la publicación de la presente resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, https://www.gob.pe/hospitaljaen.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Cajamarca, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser verificadas en la dirección web: **https://gorecaj.pe/mad3validar** e ingresando el código: **VTDL5F**